



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 329

Juzgamiento

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 341

Acta de Decisión N° 079

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación de la Sentencia N° 160 del 28 de julio del 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **DAIRO VALLEJO MEJIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, con el fin de que se le **declare que tiene derecho a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año en concordancia con el art. 36 de la ley 100 de 1993, se le reconozca y pague el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo desde el 28/02/2009, indexación de las sumas reconocidas y costas**, proceso identificado con radicado único nacional N° 76001-31-05-018-2019-00460-01.

ANTECEDENTES

Informan los hechos relevantes de la demanda materia del litigio que, el actor nació el 28/02/1949; que el ISS hoy **COLPENSIONES** mediante Resolución N° 041599 del 03/09/2009, le reconoció pensión de vejez, a partir del 28/02/2009, bajo los presupuestos de la ley 71 de 1988; refiere que, de conformidad al principio de favorabilidad su prestación debió ser reconocida con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.



Manifiesta el escrito que, el señor **DAIRO VALLEJO MEJIA** se encuentra casado con la señora DORA GARCIA DE VALLEJO desde el 26/05/1973 y conviven de manera permanente e ininterrumpidamente, que comparten techo y lecho; que la cónyuge depende económicamente del actor, no devenga pensión y no trabaja; manifiesta que, **COLPENSIONES** no le reconoció el incremento deprecado; finalmente se elevó reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** el 27/06/2019, con el objeto de que la prestación fuera reliquidada con Acuerdo 049 de 1990 y se le reconociera el incremento del 14% por persona a cargo, no obstante, la entidad no ha dado respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda se surtió el traslado de rigor procediendo a contestar el libelo.

COLPENSIONES frente a los hechos manifiesta que, son ciertos el 2°, 3°, 4°, 8°, 10° y 11°; que no es cierto el 9° y 12°; respecto del resto aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y CARENCIA DEL DERECHO; COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN; LA INNOMINADA; BUENA FE; COMPENSACIÓN Y GENÉRICA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 160 del 28 de julio del 2020, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor DARIO VALLEJO MEJÍA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, es beneficiario del régimen de transición pensional y le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, particularmente la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas por DARIO VALLEJO MEJÍA.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante como parte vencida y en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, las cuales se liquidarán en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho, se señala la suma de \$438.901.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

QUINTO: Si no fuera apelada la presente providencia, remítase el proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con el propósito de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto del demandante, por resultar totalmente adversa a sus pretensiones.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con el fallo de primera instancia la apoderada judicial de la **parte demandante** impetró recurso de apelación esgrimiendo para tal fin que: al actor le asiste el derecho al reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo, toda vez que, le fue reconocida su prestación en virtud del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100/93; el fundamento de la decisión adoptada por el juzgador en la sentencia SU 140 del 2019 no resulta aplicable al caso, pues el proceso fue iniciado con anterioridad a la sentencia de unificación, entonces no se puede sorprender a las partes con la aplicación de dicho criterio porque se vulnera el principio de confianza legítima y seguridad jurídica, por ende, solicita revoque el fallo y se reconozca lo pretendido en la demanda.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA**Pago de Incrementos Pensionales por Persona a Cargo**

Así pues, se hace pertinente recordar que señala el artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990 emanado del Instituto de Seguros Sociales, aprobado mediante decreto 758 del año 1990, que las pensiones mensuales de invalidez y vejez se incrementarían en un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario, y en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.



Del examen del artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990, se tiene que el incremento pensional del 7% y del 14% debe liquidarse sobre el salario mínimo vigente para cada época y para tener derecho a él se debe acreditar la condición de hijo o hija menor de 16 años o de 18 años si se es estudiante o hijo o hija inválido (a) no pensionados de cualquier edad, respecto del incremento pensional del 7% y cónyuge o compañero (a) permanente, respecto del incremento pensional del 14%, así como la dependencia económica respecto del pensionado y el no disfrute de pensión alguna. Estos incrementos eran aplicables a las pensiones concedidas bajo la normatividad del acuerdo 049 de 1990.

Con independencia acerca de si los incrementos están derogados¹, cabe destacar que, la prestación del actor le fue reconocida bajo la Ley 71 de 1988 en consonancia con el art. 36 de la ley 100/93, norma que no prevé los deprecados incrementos, norma que no prevé los deprecados incrementos pensionales.

En razón a lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia, mediante la cual se absolvió a **COLPENSIONES** de las pretensiones de la demanda por los motivos antes expuestos.

Costas en esta instancia a cargo del demandante en favor de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Apelada N° 160 del 28 de julio del 2020, emanada del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por los motivos previamente expuestos en esta providencia.

¹ Así lo consideran la Corte Constitucional en la SU140 de 2019 y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2061-2021 del 19 de mayo del año 2021, Radicación N° 84054



SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante **DAIRO VALLEJO MEJIA**, se fijan como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$100.000 a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

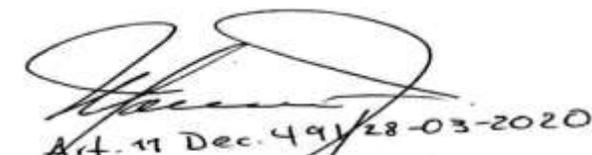
CUARTO: Por Secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

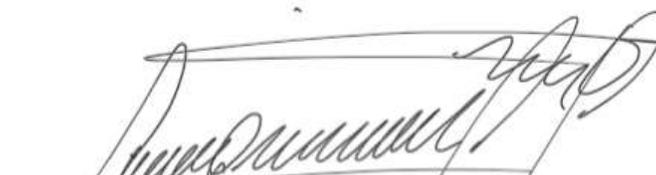
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

225cae45323ae5265215e4de62b7c99e7f3cd190e7fb7251f9607c609d4ab2d1

Documento generado en 10/09/2021 10:19:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**